



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 11/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 21 de marzo de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN PREVIA A LA INTERPOSICIÓN DE CONFLICTO COLECTIVO PRESENTADA POR EL COMITÉ DE EMPRESA EN ARAS AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2012 (AD 2013/487).

Primero.- Con fecha 14 de julio de 2012 fue publicado en el BOE el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que entró en vigor el día 15 de julio de 2012.

El artículo 2 del citado Real Decreto-ley prevé la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal laboral del sector público definido en el artículo 22.uno de la Ley 2/2012, de 20 de junio. Por su parte, el apartado 2.2 de dicho precepto establece que *«El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre para el año 2012»*.

En cumplimiento del mandato contenido en el citado Real Decreto-ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) procedió a la reducción íntegra de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 de sus trabajadores.

Segundo.- Con fecha 21 de febrero de 2013 ha tenido entrada en el registro general de la CMT un escrito mediante el que la Presidenta del Comité de Empresa de esta Comisión interpone reclamación administrativa previa a la interposición de un conflicto



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

colectivo en la que se solicita, con carácter principal, que se abone a los trabajadores de la CMT la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012.

Con carácter subsidiario, se solicita que se abone la parte correspondiente a los días transcurridos hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Fundamentos jurídicos procedimentales

Primero.- Calificación del escrito.

La reclamante califica expresamente su escrito de 21 de febrero de 2013 como *«reclamación administrativa previa a la interposición de un conflicto colectivo de trabajo»*.

El artículo 120.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) establece que la reclamación en vía administrativa es requisito previo para el ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública, salvo en los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de ley.

Por su parte, el artículo 70.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social exceptúa de la exigencia general de reclamación administrativa previa, entre otros, los procesos de conflicto colectivo.

Habida cuenta de que en este caso es innecesario el trámite de la reclamación previa en vía administrativa, del escrito presentado no derivarán los efectos a que se refiere el artículo 121 LRJPAC en cuanto a su carácter previo a la vía judicial laboral ni en cuanto a la interrupción de plazos para el ejercicio de la correspondiente acción judicial.

Segundo.- Legitimación para presentar la reclamación

Dado el carácter que el artículo 63.1 del Estatuto de los Trabajadores reconoce al Comité de Empresa como órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores para la defensa de sus intereses, ha de entenderse que el mismo goza de un interés que, interpretado en su sentido más amplio, permite reconocerle legitimación para la promoción de la presente acción.

Por otro lado, y puesto que en el momento de presentación de la reclamación, D^a María López Carracelas ostentaba la condición de Presidenta del Comité de Empresa de la CMT, ha de reconocérsele la representación suficiente para presentar esta reclamación.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tercero.- Competencia para resolver

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), establece en su artículo 48.1, según redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que *«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es un organismo regulador de los previstos por el artículo 8 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. La relación de esta Comisión con el Gobierno y la Administración General del Estado así como su independencia funcional será la prevista en el artículo 9 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima y por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible».*

Asimismo, el artículo 48.5 de la LGTeL establece que *«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior. La organización de la Comisión y del Consejo, la aprobación y contenido del reglamento de funcionamiento interno, las funciones asignadas al Consejo, al Secretario y al Presidente del organismo, que también lo será del Consejo, la composición del Consejo, nombramiento, mandato, renovación, causas del cese, funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo y del Secretario serán las previstas en la Sección III, del Capítulo II, del Título I de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible».*

El artículo 44.4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre señala que *«Las retribuciones del personal al servicio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones serán aprobadas por el Consejo de acuerdo con los procedimientos y limitaciones que en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público se establecen en la normativa presupuestaria vigente».*

Por su parte, el artículo 4.2.a) del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones atribuye al Consejo la potestad de *«Determinar la estructura y la política de personal al servicio de la Comisión y su régimen retributivo dentro de los límites y de acuerdo con los procedimientos establecidos por las normas presupuestarias vigentes».*

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II. Fundamentos jurídicos materiales

Primero.- Naturaleza jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y de las relaciones laborales con el personal a su servicio.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fue creada por el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, siendo un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La CMT tiene personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada y se relaciona con el titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Por lo que respecta a su régimen jurídico, el artículo 2 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión establece:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se rige por lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. Asimismo, se regirá por el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y a la Ley de Economía Sostenible, así como por el presente Reglamento de Régimen Interior.»

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene atribuidas, queda sujeta a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

En lo referente al personal que presta servicios en la CMT, el artículo 44.1 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, señala que quedará vinculado a la misma por una relación de carácter laboral. En lo relativo al régimen retributivo aplicable al personal de la Comisión, el apartado cuarto del citado artículo 44 del Reglamento de la Comisión establece que *«Las retribuciones del personal al servicio de la Comisión serán aprobadas por el Consejo de acuerdo con los procedimientos y limitaciones que en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público se establecen en la normativa presupuestaria vigente»*.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 5 de abril de 2012 (BOE de 22 de julio de 2012), establece:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

«1. El personal que preste servicios en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quedará vinculado a la misma por una relación de carácter laboral, con aplicación de lo previsto en la legislación específica.

2. El régimen general de las retribuciones del personal al servicio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será aprobado por el Consejo de acuerdo con el procedimiento y limitaciones que en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público se establezcan en la normativa presupuestaria vigente.

3. El personal al servicio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estará sometido al régimen de dedicación exclusiva e incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas, estando además obligado a cumplir el deber del secreto en relación con cuantas informaciones de naturaleza confidencial hubiera conocido en el ejercicio de sus funciones.

4. La selección del personal no directivo se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.»

De conformidad con lo anterior, los trabajadores de la CMT están vinculados a la misma por una relación de carácter laboral, sin perjuicio de la aplicación del artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público para su selección y del sometimiento de su régimen de retribuciones al procedimiento y limitaciones que en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público que se establezcan en la normativa presupuestaria vigente.

Segundo.- Aplicabilidad del Real Decreto-ley 20/2012

El artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad dispone, respecto del año 2012, y para el *«personal del sector público definido en el artículo 22.Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado»* la reducción de *«sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes a dicho mes»*.

Al efecto, se prevé expresamente en el apartado 2.2 de dicho precepto que *«El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre para el año 2012»*.

El mandato contenido en el referido precepto es claro e incondicionado en cuanto a la supresión del derecho a la percepción de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre para el personal de los entes del sector público.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En cuanto a la sujeción de esta Comisión y del personal que en ella presta sus servicios al régimen establecido en dicha disposición, no puede haber ninguna duda, ya que el propio artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, establece su aplicabilidad al «*personal del sector público definido en el artículo 22.Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado*». Este último artículo, en su letra g, considera incluidos dentro de su ámbito subjetivo de aplicación a “las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local”, categoría en la que se encuentra subsumida esta Comisión.

En este sentido ha de citarse la Circular Laboral 2/2012 de la Abogacía General del Estado, que señala que *“la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 se caracteriza por su universalidad, ya que afectará a todo el personal laboral (alta dirección, sometido a convenio y no acogido a convenio que no tenga la consideración de alto cargo) y con contrato mercantil del sector público definido en el artículo 22.uno de la Ley 2/2012, de 20 de junio (con la salvedad establecida en el art. 2.6° del Real Decreto- ley 20/2012)”*.

El Real Decreto-ley 20/2012 entró en vigor el 15 de julio del mismo año. Siendo claro y taxativo el mandato contenido en la norma con rango de ley sobre la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, la Comisión no puede sino atenerse al mandato legal establecido.

Por ello, no puede estimarse la primera de las peticiones formuladas por la que se solicita que se abone a los trabajadores de la CMT la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012.

Tercero.- Inexistencia de retroactividad en la aplicación del Real Decreto-ley 20/2012

Como petición subsidiaria, se invoca en el escrito de reclamación presentado que, habiendo entrado en vigor el Real Decreto-ley el día 15 de julio, se habría generado el derecho al cobro de la parte proporcional de la paga extraordinaria desde el 1 hasta el 14 de julio de 2012.

A estos efectos, la reclamante alega la existencia de una aplicación retroactiva del Real Decreto-ley contraria al principio contenido en el artículo 9.3 de la Constitución, por el que se proclama el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, STC 42/1986, de 10 de abril, 108/1986, de 29 de julio, o 97/1990, de 24 de mayo) *«la prohibición constitucional de retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados ni a las expectativas»*.

El artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, suprime la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, que aún no se había incorporado al patrimonio del empleado.

En todo caso, dado que el único órgano competente para apreciar la constitucionalidad de una norma con rango de ley es el Tribunal Constitucional, como señalan los



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

artículos 1 y 29 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en tanto que el Real Decreto-ley 20/2012 no sea declarado inconstitucional no puede pretenderse que esta Comisión incumpla sus mandatos.

Por ello, tampoco puede acogerse la segunda de las peticiones formuladas solicitando que se abone la parte de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012.

En virtud de los antecedentes y fundamentos expuestos, el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por el Comité de Empresa de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en solicitud del abono de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012 y, subsidiariamente, de la parte correspondiente a los días transcurridos hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Artículo 23.2 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Contra la presente resolución podrá interponerse demanda ante la jurisdicción social dentro del plazo de los dos meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo indicado en el artículo 69.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.